



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, marzo 15 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 592

Radicación No. 760013110010-**2022-00432-00**

Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, mediante proveído del 18 de noviembre de 2022, se admitió la demanda. De igual forma, por medio de auto del 15 de febrero de 2023 se decretó la medida cautelar solicitada.

Dispone el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Aplicada la norma anterior al caso de estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte interesada, quien debe efectuar la notificación de la parte pasiva.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00432-00. PETICIÓN DE HERENCIA – JUAN DAVID JIMENEZ CASTILLO Y OTROS VS HERNAN Y JAIME JIMENEZ ESCOBAR

Así las cosas, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con lo indicado, dentro del término de treinta (30) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que se apersona del presente asunto, notificando a la parte demandada.

SEGUNDO: DE conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte interesada que en el término de treinta (30) días, se apersona del presente proceso y así continuar con el trámite de este, so pena de su terminación por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61d36568a1ad525a2fc1c3be8dacaf8986901329ef9252e64d46a0ed0ad5af92

Documento generado en 14/03/2023 07:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>